



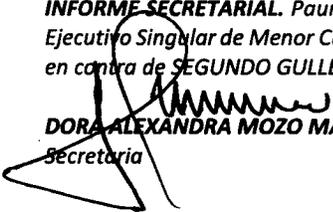
**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2021-00063

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el señor NELSON PERALTA VILLALOBOS, en contra de SEGUNDO GULLERMO SANCHEZ. Sírvase proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA: 2021-00063**  
**DEMANDANTE: NELSON PERALTA VILLALOBOS**  
**DEMANDADO: SEGUNDO GUILLERMO SANCHEZ**

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía por medio de apoderado judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217587 del C.S. de la J., en contra del señor **SEGUNDO GUILLERMO SANCHEZ**, con base en los documentos anexos (letras de cambio).

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no atiende a las exigencias del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- En el acápite de las pretensiones el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante señala que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, sin que se relacione la fecha desde la cual se genera dicho cobro, es decir, de cuando a cuando se está relacionando el cobro del mencionado monto.
- De otro lado manifiesta que respecto a los intereses moratorios deben ser liquidados a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca el pago, pero igualmente sin especificar desde el día en que se debe hacer efectivo dicho pago, dato imprescindible para el momento de la liquidación.

El art. 82 del C.G.P., en el numeral 4º señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es decir, que el texto de la demanda con el que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que exista precisión y claridad en lo que se pretende, y así evitar interpretaciones erróneas a lo largo del trámite procesal, y para el cas que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante no relaciona por un lado la fecha desde la cual se hace efectivo el cobro, así como tampoco la de los intereses moratorios, es decir, que no solo se trata de enunciar de manera efímera de donde a donde van las sumas reclamadas.

- Así mismo, se tiene que el Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión y dentro de las mismas se encuentra la de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por el demandante al Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.

- Finalmente, observa el Despacho que el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria del F.M.I. No. 072-62982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá es de fecha de dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, no es de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un periodo no mayor a un (1) mes, teniendo en cuenta que los actos de registro son cambiantes y se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio objeto de la medida cautelar. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

Por ello y atendiendo lo reglado en el art. 90 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

**Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de las misma, para cada uno de los traslados.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

**RESUELVE:**

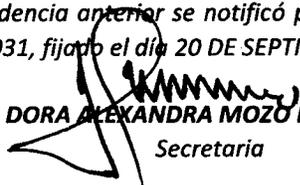
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, a través de apoderada judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217587 del C.S. de la J, en contra del señor **SEGUNDO GUILLERMO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROL ANTH OSORIO BARAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 031, fijado el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p> <b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>